

308

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Sidney Sifton Ureta, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el artículo 483 del Código Procesal Penal.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

I. NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugna el artículo 483 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, relativo a los procesos penales ante la Corte Suprema de Justicia, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 483. Reconsideración. Contra las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal, como tribunales de única

instancia, cabe el recurso de reconsideración, el cual surtirá en la forma prevista en el artículo 166 de este Código.”

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El gestor de la demanda, establece como disposiciones infringidas los artículos 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 4 y 32 de la Constitución Política, los cuales pasamos a transcribir:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1...

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

...

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

“Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.”

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Señala el accionante, que las normas transcritas resultan vulneradas de manera directa por omisión.

En la primera de ellas, advierte que en los procesos penales contra los aforados en Panamá no existe la posibilidad de interponer recursos legales para que puedan ser revisados ante un ente superior o independiente a quien dictó el acto.

Seguidamente, sobre el mismo artículo, pero en su numeral 2, literal h, señala que el Código Procesal Penal no prevé la doble instancia en los procesos contra aforados, solo contempla el recurso de reconsideración, el cual bajo los estándares internacionales no es un recurso eficaz.

En cuanto al artículo 4 de la Carta Magna, indica que Panamá está en la obligación convencional de ajustar su legislación conforme a los estándares internacionales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Refiriéndose al citado artículo 32 de la Constitución Política, señaló que no es otra cosa que el debido proceso legal, el cual se ve violentado por el artículo 483 del Código Procesal Penal, ya que no existe un juicio justo cuyo Juez natural le provea al investigado o condenado en un proceso penal, conforme a las reglas internacionales, una segunda instancia que sea eficaz e independiente a la primera instancia, que asegure que la causa será revisada de manera objetiva e imparcial.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Admitida la demanda de inconstitucionalidad comentada y siguiendo los trámites exigidos por ley, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, a fin de que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante.

El criterio del agente del Ministerio Público, es que el artículo 483 del Código Procesal Penal, no viola los artículos invocados, por las razones que se reproducen de seguido:

"A. Este Despacho se opone a los cargos de inconstitucionalidad expresados por el demandante, debido a que el artículo 483 del Código Procesal Penal sí acoge lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan:

...

Decimos esto, porque el artículo 483 del Código Procesal Penal garantiza a toda persona que haya sido juzgada por la Sala Penal y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como tribunales de única instancia, el derecho a ser oída o de recurrir el fallo, mediante un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo; en este caso, a través de un recurso de reconsideración, ante juez o tribunal competente establecido con anterioridad a la Ley, de acuerdo con el principio del debido proceso, dentro de un plazo razonable, conforme al procedimiento establecido en el artículo 166 de ese mismo cuerpo normativo, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, la ley o la Convención.

Para tales efectos citamos el contenido de ambas disposiciones:

...

Nuestro concepto encuentra sustento en las opiniones de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en materia del derecho a recurrir al que se refiere el artículo 8 de la Convención, de las que destacamos lo siguiente:

...

De igual manera, nos apoyamos en las decisiones de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en torno al artículo 25 de la Convención, relativo al derecho a la protección judicial. Veamos:

...

La Procuraduría de la Administración, al analizar los precedentes jurisprudenciales citados, que han sido emitidos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en materia del derecho a recurrir y del derecho a la protección judicial, **debe concluir que el artículo 483 del Código Procesal Penal se ciñe al contenido de los artículos 8 y 25 de la Convención.**

En ese sentido, este Despacho considera oportuno acotar que en la legislación panameña, contra las sentencias de la Sala Penal y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como tribunales de única instancia, solo cabe el recurso de reconsideración, sin que ello implique una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que la Corte Interamericana ha establecido que, **independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe entenderse que "para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del Derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del Derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria." (Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina, op. cit., párr. 100).**

Es evidente que en el Código Procesal Penal no se puede introducir un recurso de apelación contra las sentencias de la Sala Penal y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como tribunales de única instancia, y que ello conlleve a la intervención de un Tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, porque en esos casos, nos encontramos ante decisiones de nuestro Máximo Tribunal de Justicia.

Lo expresado en el párrafo previo, resulta cónsono con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Código Procesal Penal, que en lo pertinente señalan:

...

Lo anterior, también obedece a la competencia de investigar y procesar a los Diputados que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno. Veamos:

...

Lo propio ocurre con los procesos penales cuya competencia le corresponden a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual carece de un "Tribunal superior" o distinto que pudiera conocer en segunda instancia los procesos que emergen de la primera.

Por consiguiente, resulta oportuno citar el artículo 39, en concordancia con el artículo 487; y el artículo 40, todos del Código Procesal Penal,

relativos a la competencia del Pleno y de la Sala Penal, ambos de la Corte Suprema de Justicia, como tribunales de única instancia, cuyos contenidos señalan:

...

La situación bajo análisis queda confirmada, al analizar los procesos que son de competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones, regulados en el artículo 41, y las resoluciones judiciales que son susceptibles de apelación, según el artículo 23, ambos del Código Procesal Penal, que a la letra dicen:

...

De esta manera queda en evidencia que el juez o tribunal debe cumplir con el **"deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen."** (Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, op. cit., párr. 163).

El derecho a impugnar el fallo **"busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona"** (Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, op. cit., párr. 158 y Caso Mohamed vs. Argentina. Op. cit., párr. 97).

Por lo anterior, **este Despacho opina que el artículo 483 del Código Procesal Penal no es violatorio de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

B. En cuanto al artículo 32 de la Constitución Política de la República, el actor indica que *"...El artículo 32 de la Constitución no es otra cosa que el debido proceso legal..."*

Esta Procuraduría se opone a los argumentos expresados en la acción bajo análisis, puesto que el artículo 483 del Código Procesal Penal respeta la garantía del debido proceso, regulado en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, que señala:

...

Nuestro criterio encuentra respaldo en el hecho que, **el artículo 483 del Código Procesal Penal es cónsono con el principio del debido proceso**, puesto que faculta a toda persona condenada mediante sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal, como tribunales de única instancia, para interponer un recurso de reconsideración, **que constituye un mecanismo para la impugnación de la decisión, lo que garantiza el derecho a la defensa.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en su Sentencia de 25 de abril de 2014, dijo: *"...el artículo 32 de la Constitución Política, se refiere específicamente a los principios de la bilateralidad y derecho a la defensa, partes integrantes del debido proceso..."*

Este principio fue explicado por el Doctor Jorge Fábrega, quien manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, compuesta por los derechos que se indican a continuación:

...

Ese máximo Tribunal de Justicia, en Pleno, en su Sentencia de 13 de septiembre de 1996, se refirió al debido proceso así:

...

Parafraseando la jurisprudencia emanada de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, antes citada, en torno al principio del debido proceso, podemos afirmar que éste constituye una garantía procesal que incluye, entre otros elementos, el derecho a la defensa, el cual otorga la facultad

de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley en contra de resoluciones judiciales motivadas y cuyo desconocimiento conlleva a la indefensión de cualquiera de las partes.

Al aplicar esos elementos integrantes del principio del debido proceso al contenido del artículo 483 del Código Procesal Penal, podemos afirmar que éste no vulnera lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

C. Finalmente, el accionante constitucional manifiesta, respecto del artículo 4 de la Constitución Política de la República, que "...Si Panamá se comprometió en su Constitución a acatar las normas de Derecho Internacional, tiene la obligación..."

Este Despacho difiere de lo expresado por el accionante respecto del artículo 4 Constitucional, que dice:

...

Esa posición la dejamos señalada en nuestro artículo Los Alcances del Control de Convencionalidad en el Derecho Interno – el nuevo paradigma de protección de los derechos humanos, cuando manifestamos que lo reconocido por la Corte Interamericana a resultado de gran relevancia, sobre todo porque sus pronunciamientos han venido a representar la eficacia para la tutela de los derechos humanos previstos en la Convención Americana. Con ello, lo que vino a consignarse es que, los jueces de los Estados miembros de la Convención,...quedan obligados al cumplimiento de lo que su Estado se comprometió cuando ratificó la Convención Americana: "a respetar los derechos y libertades reconocidos" en la Convención, así como "a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social", tal y como lo dispone el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Los Alcances del Control de Convencionalidad en el Derecho Interno – el nuevo paradigma de protección de los derechos humanos, publicado por el Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal. Memoria del XIV Congreso Panameño de Derecho Procesal en conmemoración de los 200 años del natalicio del Dr. Justo Arosemena. Sigma editores, S.A. Panamá. 2017. Pág. 227).

Dicha información se sustenta en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice:

...

Por tanto, este Despacho es del concepto que el artículo 483 del Código Procesal Penal no transgrede el artículo 4 de la Constitución Política de la República."

IV. FASE DE ALEGATOS.

Agotada la etapa de traslado, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, a fin de que el proponente de la acción y terceros interesados presentasen argumentos relacionados al proceso constitucional instaurado; sin embargo, dentro del término concedido no se presentó escrito alguno.

V. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el accionante en la demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión vertida del Procurador de la Administración, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación del artículo 483 del Código Procesal Penal, relativo a los procesos penales ante la Corte Suprema de Justicia, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Como viene expuesto, lo que se demanda por vía del proceso constitucional instaurado, es la declaratoria de inconstitucionalidad del 483 del Código Procesal Penal, por vulnerar, a juicio del accionante, el derecho de impugnación y el principio de la doble instancia, establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, que a su vez, advierte, es violatorio de los artículos 4 y 32 de la Constitución Política, lo que no comparte el Procurador, quien señaló que el recurso de reconsideración satisface las exigencias procesales y garantiza el derecho de defensa, tomando en cuenta que se está ante el máximo Tribunal de Justicia.

El artículo censurado de inconstitucional es del tenor siguiente:

"Artículo 483. Reconsideración. Contra las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal, como tribunales de única instancia, cabe el recurso de reconsideración, el cual surtirá en la forma prevista en el artículo 166 de este Código."

La norma tachada de inconstitucional se encuentra inmersa en el Título VII (Procedimientos Especiales), Capítulo II (Juicios Penales ante la Corte Suprema de Justicia), Sección 1ra. (Disposiciones Comunes) del Código Procesal Penal, y pretende garantizar que la persona que haya sido juzgada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de lo Penal, como Tribunales de única instancia, ejercite su derecho a recurrir, a través del recurso de reconsideración, conforme lo previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal. En general, el referido Capítulo II, contempla las reglas a seguir en las causas penales contra funcionarios específicos que ocupan altos cargos públicos, dado que la

competencia de esta Corporación de Justicia se fija por razón de la calidad de las partes (ver artículo 31 del Código Procesal Penal).

En cuanto a la competencia por la calidad de las partes, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Sin embargo, esta prerrogativa no es ajena al conocimiento jurídico, ya que es común que a funcionarios públicos como el Presidente de la República, Ministros de Estado, Procuradores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y otros, se le establezca un procedimiento y autoridad distinta a las comunes para que se desaten los procesos que se le siguen, sin importar el tipo de delito del que se trate... Es pues la calidad de diputado el presupuesto que determina la competencia y no así la especialidad del delito que se señale.” (Fallo del Pleno de la Corte de fecha 4 de junio de 2009)

En ese orden, el artículo 39 del Código Procesal Penal precisa que la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral y el Contralor General de la República.

Por su parte, el artículo 40 del mismo texto legal señala que la Sala Penal tendrá competencia para conocer, entre otras cosas, *De los procesos penales que se sigan contra los Embajadores, los Cónsules, los Viceministros de Estado, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Defensor del Pueblo, los Fiscales Superiores, el Director y Subdirector de la Policía Nacional, los Directores y Gerentes de Entidades Autónomas y Semiautónomas y quienes desempeñan cualquier otro cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial.*

En las causas penales contra los mencionados funcionarios se sigue el procedimiento oral previsto en el Código Procesal Penal para los procesos comunes u ordinarios (art. 481) con la diferencia que cuando se trate de denuncias o querellas presentadas contra los Miembros de la Asamblea Nacional (art. 487 a 496 del CPP), se contempla una etapa previa de admisión, se designa a uno de sus miembros para que ejercite la actividad investigativa y a otro como Juez de Garantías para el control de la investigación y para las decisiones de tipo

jurisdiccional; cuando se trate de los demás funcionarios públicos, la acción penal será ejercitada por el Procurador General de la Nación (artículo 482).

El artículo 556 de la Ley N° 63 del 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, precisó el periodo a partir del cual entró a regir progresivamente dicho texto legal, disponiendo en su numeral 5, que en aquellos casos que sean competencia de la Corte Suprema de Justicia, del Pleno y de la Sala Segunda de lo Penal, como Tribunal de única instancia, y de la Asamblea Nacional, dicha ley se aplicaría a partir del 2 de septiembre de 2011.

La figura del Juez Natural se concibe como *"...la potestad de juzgar y aplicar la pena o medida de seguridad corresponde únicamente a jueces y tribunales previamente instituidos, de conformidad con la Constitución Política, la ley, y según las competencias asignadas a cada uno"* (Artículo 4 del Código Procesal Penal).

Lo anterior quiere decir, que la competencia como facultad de conocer y decidir una determinada causa debe estar predeterminada en la ley, entendiéndose por ello que ningún funcionario o juzgador puede asumir el conocimiento de un asunto no inscrito en el ámbito de su competencia, de acuerdo con las normas procesales vigentes. Así entonces, se concretan los principios de seguridad jurídica y legalidad, porque el ciudadano sabe previamente, no sólo la consecuencia de su actuación u omisión y el procedimiento que habrá de seguirse en la investigación y el juzgamiento de la conducta que se considere penalmente reprochable, sino también quién es el funcionario judicial que habrá de llevar a cabo el proceso y dictar la respectiva sentencia.¹

Por ende, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o su Sala Penal, será el Juez Natural para conocer de los procesos penales seguidos en contra de los mencionados servidores públicos por infracción a la ley penal en el ejercicio de sus funciones.

¹ SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. El Debido Proceso Penal; Primera Edición, D'vinni Editorial Ltda., Bogotá, 1998, pág.262.

Ahora bien, según el activador constitucional, en estos procesos no se cuenta con un recurso eficaz que pueda promoverse contra las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal, como tribunales de única instancia, coartando toda posibilidad de una impugnación adecuada, además de la ausencia del derecho reconocido a una doble instancia.

El derecho de impugnación de las resoluciones judiciales como una manifestación del principio del debido proceso, permite el uso de aquellos recursos previstos dentro del proceso específico, en el que se dicta la resolución que se pretende recurrir.

Este derecho de recurrir no tiene carácter absoluto, de forma que su utilización se encuentra limitada a los distintos tipos de recursos que existen en el ordenamiento jurídico.

Si bien nuestra Constitución Política recoge en el artículo 32 la garantía del debido proceso, dentro del cual se encuentra comprendido el derecho de impugnación, su sucinto contenido, no consagra de manera expresa este derecho, por lo que esta norma constitucional ha sido integrada con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley N° 15 del 28 de octubre de 1977), al cual la Corte le ha dado rango constitucional.²

El literal "h", numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; además verifica el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior. Es decir, que esta disposición legal contempla entre las garantías mínimas el derecho de recurrir que le asiste a toda persona sujeta a un proceso de cualquier índole y no solamente de un recurso en específico.

Lo anterior nos lleva a definir qué se entiende por "recurrir del fallo". Recurrir, según el Diccionario de la Lengua Española, publicado por la Real Academia Española es: "5. tr. Der. Entablar recurso contra una resolución".

² Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de junio de 2006.

Podemos, en consecuencia, afirmar que recurrir una sentencia es oponerse con razones a lo resuelto en ella, en general, interponer un recurso. Este derecho debemos entenderlo como aquel remedio instituido por ley a fin de reclamar ante la misma autoridad o ante una superior, la revisión de una decisión que le es adversa a alguna de las partes en el proceso, quien tendrá a su disposición medios impugnativos reconocidos en el ordenamiento jurídico, cuyo fin primordial sería enmendar los agravios cometidos con la decisión impugnada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sentencia del 15 de febrero de 2017, en el caso Zegarra Marín vs. Perú, indicó lo siguiente:

“La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el Fondo. Además, la Corte aplicó el artículo 8.2 (h) en relación con la revisión de una sanción administrativa que ordenó una pena privativa de la libertad, señalando que el derecho a recurrir el fallo consagraba un tipo específico de recurso que debía ofrecerse a toda persona sancionada con una pena privativa de la libertad, como una garantía de su derecho a la defensa. En el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.”

El extracto citado en el apartado precedente reconoce el uso de los medios de impugnación en los procesos penales, resaltando que han sido creados legalmente como un mecanismo de defensa contra las decisiones que desfavorezcan a alguna de las partes, a efectos de que la actuación sea revocada o modificada, cuya juridicidad deberá ser examinada por la misma entidad que la emitió o por un superior, según lo establezcan las disposiciones legales para el caso en concreto.

Precisamente, dicha garantía ha sido ampliamente desarrollada por esta Corporación de Justicia, cuando se refiere al debido proceso. El procesalista Jorge Fábrega, en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”*, destaca los derechos de ese principio de la siguiente manera: “1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional. 2. Derecho al Juez natural. 3.

Derecho a ser oído. 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial. 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez. 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas. 7. Respeto a la cosa juzgada".³

El debido proceso, está constituido por una serie de elementos o garantías procesales. A estos presupuestos procesales también se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; **de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales**; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (La negrita del Pleno) (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).

En ese sentido, debemos resaltar que en el procedimiento penal panameño existen diversos medios de impugnación, los cuales están expresamente listados en los artículos 165 y 167 del Código Procesal Penal. Entre estos encontramos el recurso de reconsideración, el cual permite que el mismo Tribunal que dictó la resolución la examine nuevamente, a petición de parte, y decida lo que corresponda; la reconsideración solo será admitida en los casos expresamente previstos en la ley (ver art. 166 del Código Procesal Penal).

Sobre lo anterior, nuestro libro de procedimiento penal es puntual en señalar cuales son las decisiones que pueden ser objeto del mencionado recurso (arts. 66, 347, 365, 483, 492 y 499 del Código Procesal Penal), siendo que las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal, como tribunales de única instancia, son susceptibles del recurso de reconsideración.

³ FÁBREGA, Jorge, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, 1999, pág. 24.